Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente N° 500013153001 2022 00272 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de la demandada Surtiventas Plastics R y D Ltda., en su escrito de reposición visible en archivo digital 10, desde ya se advierte la improcedencia del reclamo elevado por el recurrente, tendiente a que se reponga el proveído que admitió la reforma de la demanda adiado de 13 de diciembre de 2022 [archivo digital 05], inconformidad que se fundó en que el demandante formuló pretensiones que efectivamente fueron objeto de conciliación, pero acumuló otras de las cuales no se ha agotado el requisito de procedibilidad, específicamente en los temas relacionados con posesión de mala fe y reconocimiento de frutos, siendo también necesaria la conciliación prejudicial respecto de los mencionados asuntos, de conformidad con el artículo 90, numeral 7 del C.G.P., que establece como causa de inadmisión de la demanda la omisión del aludido requisito. Igualmente, expuso que el documento allegado carece de firma del conciliador, por lo cual no debió tenerse en cuenta por parte de este despacho.

En ese orden, fácil es advertir que los reparos expuestos por el demandado en contra del auto admisorio de la demanda se encuentran ligados a circunstancias que configuran excepciones previas, las cuales deben resolverse en armonía con el estatuto procesal que rige la materia, mediante el procedimiento contemplado para las mismas; y es que el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso establece expresamente lo siguiente: *"Salvo disposición en contrario,* ***el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda****: (...) 5.* ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** *o por indebida acumulación de pretensiones ()"* (se resalta).

Lo anterior, en armonía con el artículo 90, inciso tercero, numeral 7 del estatuto adjetivo, que entre otras, señala como causales de inadmisión del libelo *"7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Entonces, como el presente asunto versa en un proceso verbal reivindicatorio y no en un proceso ejecutivo, siendo en este último donde las excepciones previas se ventilan vía recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo cierto es que aquí debe hacerse uso de los mecanismos adecuados para exponer los reparos que aduce la demandada vía reposición, de conformidad con lo enseñado por los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, es decir, en la oportunidad y según el trámite dispuesto para las excepciones previas, máxime cuando el legislador ha sido claro en establecer un trámite especial para alegar este tipo de eventualidades, el cual tiene la finalidad principal de procurar que en los procedimientos judiciales no se generen dilaciones injustificadas por parte del extremo accionado a la hora de contestar las demandas incoadas en su contra dentro de los términos dispuestos, respetando

con ello el debido proceso de quien decide activar el aparato judicial, así como el principio de preclusión de las oportunidades procesales.

Así las cosas, el despacho mantendrá el auto de 13 de diciembre de 2022 que admitió la reforma de la demanda de la referencia y ordenará que por **secretaría**, se termine de contabilizar el término de traslado de la demanda de la referencia a la demandada Surtiventas Plastics R y D Ltda.

En armonía con los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 13 de diciembre de 2022, a través del cual se admitió la reforma de la demanda verbal reivindicatoria de la referencia, por los motivos aquí expuestos.

Segundo. Ordenar que por **secretaría** se termine de contabilizar el término de traslado de la demanda a la demandada Surtiventas Plastics R y D Ltda.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **8 de mayo de 2023** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA